



CAMARA DE DE LA MESA DE	
= 8 AGO 2002	
SEC:)	1° 4769 HORA 1353

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°. - Establécese un gravamen extraordinario del 10 % (diez por ciento) que deberán abonar, por única vez, las personas físicas y jurídicas titulares de plazos fijos o cuentas a la vista en las entidades financieras regidas por la ley 21.526, que hayan realizado retiros de dinero superiores a CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 100.000), considerando el valor de cambio un dólar un peso, en el período comprendido a partir del 1 de enero del 2001 hasta el 3 de diciembre del mismo año y no hayan reingresado al sistema financiero.

Artículo 2°. - El gravamen que se crea por el artículo anterior se aplicará sobre el monto retirado por las personas contempladas en el artículo 1° cuando no pueda justificarse el destino dado a los mismos, sea para consumo, inversiones reales dentro o fuera del país u otros fines que establezca la reglamentación, quedando circunscripta la aplicación de dicho gravamen sobre los fondos retirados del sistema sin aplicación alguna o para aplicaciones financieras fuera del sistema financiero argentino.

Artículo 3°. - Si las personas contempladas en el artículo 1° de la presente ley, mantuvieran plazos fijos o cuentas a la vista dentro del sistema financiero a partir del dictado del Decreto 1570/01 y sus modificatorios y reglamentarios, el monto que deban abonar como consecuencia de la aplicación del impuesto que se crea por esta ley se deducirá de los saldos existentes en dichas cuentas.

Artículo 4°. - Las personas mencionadas en el artículo 1° que reingresen los montos retirados a las entidades financieras regidas por la ley 21526 o sean invertidos en nuestro país, sea en el sistema financiero, inversión real o cualquier otra operación o actividad, en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación, no estarán obligados al pago del impuesto que se crea por medio de la presente.

Artículo 5°. - El producido que se obtenga por aplicación del gravamen previsto en la presente norma será destinado a integrar un Fondo Fiduciario cuya finalidad será otorgar garantía a la constitución de nuevos depósitos en las Entidades Financieras oficiales regidas por la ley 21526, o bien a la devolución de los depósitos afectados por el Decreto 1570/ y sus modificatorios y reglamentarios.

El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo el dictado de las normas relativas al funcionamiento y administración del Fondo Fiduciario mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 5°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

GUILLERMO E. CORFIELD
 DIPUTADO DE LA NACION
~~WDA5~~
 LIBERATA
 Alfredo Bravo
 Gustavo D. Di Benedetto
 Muf
 CAUTIVI
 Aldo H. Ostropolsky
 DIPUTADO DE LA NACION
 Alfredo Martínez
 Hctor Polino